



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-005-2021-00478-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA
justiciamazonicabogados@gmail.com
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF – CENTRO ZONAL PUERTO RICO y la
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS
DEL HOGAR INFANTIL EL DONCELLO
hogarinfdoncello@yahoo.com
sandra.rodriquezb@icbf.gov.co

Vistos los documentos aportados con el proceso y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, por lo que el mismo debe contener nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, siendo necesario que se acredite que el mismo se hubiese conferido por medios digitales.

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por el demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- ii) El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece como requisito previo, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”* en ese sentido, la parte actora deberá allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con el fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, así mismo, para poder estudiar la caducidad del presente medio de control.
- iii) El artículo 166 numeral 2 del CPACA establece que la demanda deberá acompañarse junto con, *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*, situación que el apoderado de la parte actora omitió realizar en la presente demanda, pues pese a que relaciona los medios probatorios que pretende hacer valer en el medio de control, no los aporta junto con la demanda.
- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- iv) En el presente asunto se pretende se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – CENTRO ZONAL PUERTO RICO y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL EL DONCELLO, sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el*

proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”., documento que deberá aportarse.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por JHENNY CONSTANZA TREJOS LEDESMA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:
j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954f2dad051fe75670572fd66abc134bf57defcb8db5cc44cd1815d458eb0a3d**

Documento generado en 08/07/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00824-00
Medio de control : **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante : **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**
njudiciales@invias.gov.co
jamejiad@invias.gov.co
Demandado : **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO**
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
notificacionjudicial@valparaiso-caqueta.gov.co

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, el Despacho decretó pruebas de oficio por la importancia para las resultas para el proceso y esclarecer los puntos dudosos del asunto, de conformidad en el artículo 170 del C.G.P., aplicable por remisión por el artículo 306 del CPACA; al no haberse atendido a lo ordenado y allegándose al proceso lo requerido, se insistirá nuevamente en el requerimiento al Municipio de Valparaíso, para que se sirva a remitir copia de los siguientes documentos:

1. Certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales expedida por el municipio y la interventoría, conforme al modelo diligenciado con oficio SRT 34050 del 8 de agosto del 2.018.
2. Póliza del contrato de obra no. 05 de 2.015 actualizada con el acta de recibido y con INVIAS como beneficiario.
3. Acto administrativo de aprobación de la póliza del contrato actualizada.
4. Certificación de la entidad bancaria donde conste la fecha de cancelación de la cuenta conjunta del convenio.
5. Copia de la consignación de los recursos no ejecutados y rendimientos financieros.
6. Certificado de rendimiento del anticipo del contrato de obra, expedido por la fiducia y/o certificado del interventor de no anticipo del negocio jurídico.
7. Copia del contrato de obra No. 05 de 2.015 derivado del convenio administrativo y suscrito por el ente territorial.

Se advertirá a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la administración de Justicia, razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en un término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en DESACATO a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad al artículo 43 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR, por segunda vez al municipio de Valparaíso, Caquetá, para que se sirva remitir copia de los documentos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – OFICIAR por secretaría a la UGPP, a fin de que allegue con destino a este proceso copia íntegra de **1. Certificación de pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales expedida por el municipio y la interventoría, conforme al modelo diligenciado con oficio SRT 34050 del 8 de agosto del 2.018. 2. Póliza del contrato de obra No. 05 de 2.015 actualizada con el acta de recibido y con INVIAS como beneficiario. 3. Acto administrativo de aprobación de la póliza del contrato actualizada. 4. Certificación de la entidad bancaria donde conste la fecha de cancelación de la cuenta conjunta del convenio. 5. Copia de la consignación de los recursos no ejecutados y rendimientos financieros. 6. Certificado de rendimiento del anticipo del contrato de obra, expedido por la fiducia y/o certificado del interventor de no anticipo del negocio jurídico. 7. Copia del contrato de obra No. 05 de 2.015 derivado del convenio administrativo y suscrito por el ente territorial.**

TERCERO. – Una vez allegadas las pruebas, ingrese el proceso a Despacho para proferir la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c657733f9f119b885f7bf0117b2b624697ba8670d9eb437c6b5f6e02599aad**

Documento generado en 07/07/2022 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001333300420210045400
Medio de Control: EJECUTIVO SENTENCIAS
Demandante: ALIANZA FUDUCIARIA SA como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC
phinestrosa@alianza.com.co
garcialume@hotmail.com
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Teniendo en cuenta, lo decidido en auto del 03 de septiembre de 2021¹, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, donde se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, por cuenta de que la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1° instancia proferida el 29/06/2010 por el Juzgado 2° Administrativo de Florencia y la sentencia de 2° instancia del 14/06/2014 del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso bajo el radicado 18001233100020060038500, debe ser tramitada por el Despacho Primero Administrativo del Circuito, en vista de que, la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado 18001233100020060038500, la sentencia de segunda instancia fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Caquetá y, luego fue repartido al Juzgado 1° Administrativo de Florencia para que continuara bajo su custodia el expediente, obedeciendo lo resuelto por el superior y expidiendo las respectivas copias que prestan mérito ejecutivo.

El Despacho considera que no se debe avocar su conocimiento, puesto que como se ha manifestado, se archivó el proceso en este juzgado, más no se profirió sentencia por el despacho, por lo que, la competencia del proceso ejecutivo, le corresponde al Despacho judicial que sea asignado mediante el proceso de reparto, esto, teniendo en cuenta que fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y, no se podía manifestar la falta de competencia atendiendo que el proceso se encuentra bajo custodia del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, pues como bien ha dictado el Consejo de Estado² en sentencia del 28 de septiembre de 2017, así: “2.6 Conclusión. En consecuencia, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, a quien inicialmente le correspondió por reparto el conocimiento del asunto, debido a que al haber desaparecido el Juzgado que profirió la Sentencia, la competencia se atribuye por reparto entre los Juzgados del Distrito Judicial del cual emanó la ‘sentencia judicial que pretende ejecutar el demandante.

¹ PDF 04AutoDeclaraFaltaCompetencia20210045400 Expediente Digital

² Sentencia del Consejo de Estado del 28 de septiembre de 2017, de Radicación: 47001-233-000-2017-00289-00

Reitera esta Corporación la unificación de criterio respecto a que el factor conicidad (sic) es el que prima para establecer la competente de la ejecución de las sentencias, es decir, que conocerá de la ejecución de la sentencia quién la haya proferido, salvo cuando haya desaparecido el Despacho que profirió la providencia, caso en el cual corresponderá a quien se asigne por reparto"., cuando desaparezca el Juzgado que profiere la sentencia, se debe realizar el reparto del proceso y no se aplica lo citado para declararse la falta de competencia en el auto del 03 de septiembre de 2021; lo anterior, sobre el reparto cuando desaparece el Juzgado fallador, ha sido decantado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 24 de enero de 2018³ y el Tribunal Administrativo del Cauca en auto del 30 de noviembre de 2020⁴, al resolver los conflictos negativos de competencia que en su momento conocieron.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 -4 y 158 del del CPACA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR el conflicto negativo de competencia conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. - ENVIAR Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva lo atinente al conflicto decantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ *Providencia del 24 de enero de 2018, Tribunal Administrativo del Magdalena, Radicación: 47001-2333-000-2017-00277-01*

⁴ *Auto del 30 de noviembre de 2020, Tribunal Administrativo del Cauca, Radicación: 2019-00217-01*

Código de verificación: **2f1afb928385aae995329ff9dcb07562337095474e94aaaa9f3ed0dc67931e67**

Documento generado en 07/07/2022 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00838-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Mediante Auto del 25 de febrero de 2022 se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto de fecha 16 julio de 2.021 por el cual se negó la solicitud de levantamiento del embargo del inmueble identificado con el número de matriculo 420-112893, conforme lo previsto en la ley 2080 de 2021 que modifico el CPACA

A través de memorial de fecha 03 de marzo, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de Reposición en subsidio de Queja, indicando que al tratarse de un proceso ejecutivo se debe tramitar por las normas establecidas en el Código General del Proceso.

Observa el despacho que el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021 señala:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)” .

Así las cosas, es claro que le asiste razón al apoderado de le Entidad demanda, por tanto, respecto a la procedencia del recurso de apelación se debe aplicar lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, observa el Despacho que es procedente Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2022, y, en consecuencia, conceder el Recurso de Apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, por cuanto fue sustentada dentro del término correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2022, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDA. - En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del Auto de fecha 16 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. - **SUSPENDER** la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893, programada para el día doce (12) de Julio de 2022.

CUARTO. - **POR SECRETARIA**, procédase a remitir el expediente al superior, colocando a su disposición la carpeta digital que reposa en el Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad6b656b26bab2e6cb4cd94475b7158cf54f44931852f2f7b447b01f006375b

Documento generado en 08/07/2022 11:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00720-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE OSPINA
karen-z05@hotmail.com
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
juridica@incoder.gov.co
atencionalusuario@parincoder.gov.co
notificaciones@fiduagraria.gov.co

Teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de febrero de 2021, se resolvió dejar sin efectos el auto de fecha 10 de abril de 2018 dictado en audiencia de pruebas obrante a folio 1003 del cuaderno principal 3, por medio del cual, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento y se ordenó correr traslado para alegar por escrito, así como, el trámite que se ha dado de manera posterior a esta providencia y por Secretaría OFICIAR al INCODER en Liquidación para que remita copia de los contratos suscritos con el señor Gustavo Adolfo Aguirre Ospina entre febrero de 2009 a septiembre del 2011, así como, los informes finales presentados por el accionante.

Que, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia inicial del 18 de abril de 2.017 que fue relacionada en ese auto, además, se compulsaron copias a la Procuraduría General de la Nación para lo que a bien tenga respecto del inicio de una investigación disciplinaria y, por lo esbozado en los autos del 04 de febrero de 2021 y del 12 de noviembre de 2021, no se tienen más pruebas por recopilar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca7a89cc4c87cac24e02d06007fd12d764b0089eb80729ac98b5550c52bc41d**

Documento generado en 07/07/2022 08:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00567-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: EMILIANO SUAREZ BERMEO

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de fecha veintiséis (26) de agosto de 2016, donde se sustentó el pleito pendiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada fundamenta el recurso de reposición, en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 004540 del 16 de septiembre de 1988 y Resolución 639 del 31 de enero de 1989, mediante la cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA Liquidado, reconoció la pensión de jubilación del señor SUAREZ BERMEO, pues considera que se liquidó con la inclusión de los factores que no constituyen salario a la luz de la Ley 62 de 1985 y, con el criterio de que ello constituye un perjuicio y empobrecimiento al erario público; pero, el señor SUAREZ BERMEO, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener una reliquidación de la pensión de jubilación, en la que además de los factores que la demandante quiere excluir, se pretende que se incluyan emolumentos no tenidos en cuenta en la liquidación original.

El proceso de nulidad y restablecimiento que se cita está en curso es el de radicado No. 18001-3333-002-2015-00598-00, donde el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, ya profirió sentencia de primera instancia, acogiendo las pretensiones del demandante, presentándose recurso de apelación contra la decisión por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y, se considera, que se tuvo la oportunidad por la UGPP de presentar demanda de reconvenición en caso tal; por lo que, conforme a lo narrado, se considera por el apoderado del señor SUAREZ BERMEO, que se prueba plenamente la existencia del pleito pendiente en el presente proceso, y solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda.

El siete (7) de diciembre de 2018, previo a la decisión del recurso de reposición, se ordenó, que se allegara al proceso copia del poder, de la demanda, de los actos demandados y de la sentencia proferida en el proceso 2015-00598, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, ante lo cual, el 12 de noviembre de 2021, se remitió el link del proceso, para lo respectivo.

Sobre el pleito pendiente, el Consejo de Estado en Sentencia del cinco de mayo de 2022¹, dispuso:

“Para configurar la excepción de pleito pendiente, la jurisprudencia ha identificado los siguientes requisitos:

a) Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica. En todo caso, vale precisar que no existirá pleito pendiente, sino cosa juzgada, cuando uno de los 2 procesos hubiera terminado y existiera sentencia definitiva.

b) Que sean comunes las partes en los dos procesos.

c) Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).

d) Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión.”

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 26 de febrero de 2015², rechazó de la demanda por pleito pendiente, afirmó:

“PLEITO PENDIENTE - Noción. Definición. Concepto / PLEITO PENDIENTE -Formulación de dos demandas con igualdad de partes y de pretensiones /PLEITO PENDIENTE - Tránsito legislativo. Prohibición de iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas / RECHAZO DE LA DEMANDA - Procedencia por existir pleito pendiente.

[L]a Sala considera que le asiste razón al Tribunal de primera instancia al rechazar la demanda por existir “pleito pendiente”, ya que es cierto que se formularon dos demandas por las mismas partes y con las mismas pretensiones, así: Se cobran intereses moratorios por el pago de la condena impuesta en la sentencia del 19 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, dentro del proceso con radicado No. 2012-00093, entre el 15 de diciembre de 2009 y el 19 de agosto de 2011; y en el proceso con radicado No. 2013-00125 se cobran intereses moratorios, derivados del mismo título ejecutivo, entre el 14 de diciembre de 2009 y el 19 de agosto de 2011; si bien existe diferencia de un día, es evidente que la pretensión es la misma. Lo anterior es evidente, ya que los demandantes, en el proceso de la referencia, pretenden cobrar los mismos intereses moratorios que solicitaron en el primer proceso, sólo que en éste lo hicieron con fundamento en el artículo 177 del C.C.A., y en el de la referencia lo hacen con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 (C.P.A.C.A.). Así las cosas, la Sala precisa que las partes no deben iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas, que cambian debido al tránsito legislativo, pues es el Juez de instancia quien debe analizar en cada caso cuáles son las normas aplicables para resolver la controversia. Por tanto, es necesario que siga el curso normal del proceso con radicado No. 2012-00093, en el que el Juez competente debe decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto, para determinar si la parte demandante tiene derecho a percibir los intereses moratorios o no, de acuerdo a las reglas de vigencia establecidas por los estatutos correspondientes. Como corolario, se confirmará el auto del 5 de marzo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo

¹ Sentencia del Consejo de Estado del 05 de mayo de 2022, Consejera Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, de Radicación: 11001-0324-000-2011-00148-00.

² Providencia del Consejo de Estado del 26 de febrero de 2015, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E), de Radicación: 81001-2333-000-2013-00125-01 (51794)

de Arauca, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante el 6 de noviembre de 2013, debido a la existencia de un proceso anterior interpuesto por las mismas partes y con las mismas pretensiones.”

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se puede evidenciar que:

1- Tenemos que de los procesos 18001-3333-002-2015-00598-00 y 18001-33-33-001-2016-00567-00, las partes son las mismas.

2- Del proceso 18001-3333-002-2015-00598-00, se pide que la nulidad parcial de las resoluciones No. 4540 del 16 de septiembre de 1988 y el acto administrativo presunto negativo mediante el cual la UGPP, resolvió negativamente la solicitud de reliquidación de la pensión formulada, que en la pensión de jubilación se reconozca una mesada pensional que resulte del establecimiento de un nuevo ingreso base de liquidación en el que se incluya la totalidad de los factores salariales devengados como, sueldos, sobresueldos, adiciones de sueldos, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, **prima de mayo o junio**, prima de diciembre, **prima de vacaciones**, **bonificación quinquenal**, bonificación por recreación, auxilio de localización, auxilio de movilización y viáticos, como aparecen consignados en los registros individuales de pago y la resolución de prestaciones definitivas; que dicho ingreso base de liquidación debe corresponder al promedio de lo devengado por todo concepto, en el tiempo que hacía falta para adquirir el derecho, contado desde el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 o al promedio devengado en el último año de servicio, según le sea más favorable a los intereses del pensionado, como también, se pide que se actualice en el IPC el certificado DANE, el ingreso base de liquidación o la primera mesada, desde la fecha de retiro del INCORA hasta la fecha de causación de la pensión, como lo dispone el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y según lo ordenado en las sentencias SU-120 de 2003 y 862 de 2006.

Mientras que del proceso 18001-33-33-001-2016-00567-00, en la demanda se pide que, se declare la nulidad de las resoluciones No. 4540 del 16 de septiembre de 1988 y la resolución No. 632 del 31 de enero de 1989, emanada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), por medio de las cuales se reconoció y reajustó la pensión de jubilación del demandado con inclusión de unos rubros que no constituyen factores salariales; que como restablecimiento del derecho, se restituyan las sumas correspondientes a los valores pagados en exceso, mediante las de las resoluciones No. 4540 del 16 de septiembre de 1988 y la resolución No. 632 del 31 de enero de 1989; que lo anterior, es porque se incluyeron factores que no constituyen factor de salario a la luz de establecido en artículo 1 de la ley 62 de 1985, como lo es la **bonificación quinquenal**, **prima semestral pagada en mayo**, **prima anual pagada en junio**, **prima de vacaciones y subsidio de alimentación**.

3- Que, en la sentencia de primera instancia, se declaró la nulidad parcial de las resoluciones No. 4540 del 16 de septiembre de 1988 y la resolución No. 632 del 31 de enero de 1989, emanada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA) 18001-3333-002-2015-00598-00, ordenándose la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor EMILIANO SUAREZ BERMEO, teniendo como base el 75% de lo devengado durante el último año de servicio – 08 de junio de 1987 y el 07 de junio de 1988-, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en

dicho periodo, a saber: SUELDO, AUXILIO DE ALIMENTACION, PRIMA ANUAL DE DICIEMBRE, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA SEMESTRAL, PRIMA DE VACACIONES y BONIFICACION QUINQUENAL.

Por lo que conforme a lo mencionado, tenemos dos procesos en simultánea con una identidad plena fáctica y jurídica, las partes son comunes, las pretensiones son idénticas, como también, la identidad de causa, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se establece la liquidación de la pensión, con los factores salariales, teniendo incluso un fallo de primera instancia en el proceso 18001-3333-002-2015-00598-00, donde se incluyen los factores que se están alegando en presente proceso, por lo que se encuentra probado lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y con ello, se debe concluir en el rechazo de la demanda por “pleito pendiente”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER la providencia recurrida, declarar el pleito pendiente y como consecuencia de ello, rechazar la demanda, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. – En firme la decisión, devuélvase los anexos de la demanda a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b4e4c09b98284b63f04f8c746434e3fd0b27439c9ba0a1445240459182be6d

Documento generado en 07/07/2022 08:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00668-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA FLORIANA BOLAÑOS RUEDA Y O.
abogadosmagisterio@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2021¹, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, argumentando que existe sentencia de Unificación del 3 de junio de 2021, siendo innecesario degastar la administración de justicia con el trámite del proceso.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **ANA FLORIANA BOLAÑOS RUEDA, CECILIA MEJIA MARTINEZ, AIDA MARIA CORREA QUINTERO, MARIA NAIME ALARCON USSA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “10Desistimiento”

² Folio 2 – 8 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7966db8b6b34724f4fe35b62397eaaae6a4914c27ba45170c3d26236220401**

Documento generado en 07/07/2022 09:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA GRISEN CONTRERAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2022¹, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de manera condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **MARIA GRISEN CONTRERAS** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “12Desistimiento”

² Folio 50 - 51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ac3b7ba91376f743efb6621fba9bcaaa1b0486d5a43aa8c2907f74433d085e**

Documento generado en 07/07/2022 09:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00082-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NELCY IBARRA VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante escrito radicado el 08 de Junio de 2022¹, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda de manera condicionada, solicitando no se condene en costas, con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del código general del proceso.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, corrió traslado por el termino de tres (3) días a las entidades demandadas del escrito de desistimiento. Sin oposición.

En virtud a que el poder conferido por el demandante consagra entre las facultades de la apoderada “*desistir*”² y, en aplicación de los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia en esta instancia, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por **MARIA NELCY IBARRA VALENCIA** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

SEGUNDO. - Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Expediente Digital, “09Desistimiento”

² Folio 50 -51 Anexo 01 Demanda, expediente digital.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863df31af6f5c880399aeb4757da057013c1b090b66e7fb868b8bc666b5576f0**

Documento generado en 07/07/2022 09:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00522-00
DEMANDANTE: JULIAN ADOLFO CHAVARRÍA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En el presente asunto, el 29 de abril de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 03 de mayo de 2022¹.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022², para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 19 de mayo de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada –Rama Judicial- oportunamente el 13 de mayo de 2022³, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

De otra parte, se reconocerá personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA⁴, como apoderado de la parte demandada, en los términos y parar los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Archivo OneDrive 12ConstanciaNotificacion.pdf

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

³ Archivo OneDrive 13RecursoApelacionRamaJudicial.pdf

⁴ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No.750403 del 05 de julio de 2022, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra la sentencia del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial o de Apoyo para que sea repartido entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd84a891f57901bd11982182a07688396d57baa6300da5a34464e5bd909f899**

Documento generado en 08/07/2022 12:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>